



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-30401799- -APN-DR#CNDC

---

VISTO el Expediente N° EX-2024-30401799- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 10 y 80 de la citada ley.

Que el día 22 de marzo de 2024 se solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA una opinión consultiva sobre la operación que consiste en un contrato de façon mediante el cual la firma VICENTIN S.A.I.C., titular de la planta e instalaciones portuarias ubicadas en la Localidad de San Lorenzo, Provincia de SANTA FE (la Planta San Lorenzo) prestará a las firmas BUNGE ARGENTINA S.A., a la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA y a VITERRA ARGENTINA S.A. los servicios de recepción, descarga, manipuleo, acondicionamiento y almacenaje de porotos/semillas de soja de propiedad de BUNGE ARGENTINA S.A., ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA y VITERRA ARGENTINA S.A., como así también la molienda del poroto bajo la modalidad façon y almacenaje entrega y carga de los productos obtenidos de la molienda.

Que la obligación de la firma VICENTIN S.A.I.C. respecto de las firmas BUNGE ARGENTINA S.A., ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA y VITERRA ARGENTINA S.A. comprenderá todos los procesos necesarios a los efectos de cumplir con la industrialización del poroto y servicios conexos asociados a la misma, incluyendo, según corresponda, las tareas de recepción y descarga a granel de embarcaciones de barcasas de poroto en el muelle de barcasas y/o buques de la Planta San Lorenzo, manipuleo, acondicionamiento, almacenaje y molienda del poroto, y el almacenaje y entrega y carga de los Productos.

Que el plazo de vigencia de la relación contractual se estableció en ONCE (11) meses, renovable por DOS (2) meses a opción de las firmas BUNGE ARGENTINA S.A., ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA y VITERRA ARGENTINA S.A.

Que motiva la solicitud de opinión consultiva el hecho de que ya se ha firmado y existe un contrato de adquisición, por parte de las firmas BUNGE ARGENTINA S.A. y la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA, de los activos ubicados en el complejo industrial en San Lorenzo cuya titularidad corresponde a las firmas VICENTIN S.A.I.C. y OLEAGINOSA SAN LORENZO S.A., una sociedad controlada por VICENTIN S.A.I.C., celebrado en el marco del expediente caratulado “VICENTIN S.A.I.C. s/CONCURSO PREVENTIVO” N° 21- 25023953-7.

Que la entrada en vigencia del contrato de adquisición se halla sujeta a condiciones precedentes indicadas en los documentos presentados en el expediente EX -2022-65670524- -APN-DGD#MDP caratulado “DP-124 VITERRA ARGENTINA S.A., ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINA COOP. LTDA. Y BUNGE ARGENTINA S.A. S/DILIGENCIA PRELIMINAR ART. 10 LEY 27.442”, en trámite por ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que en la propuesta de acuerdo preventivo presentada por la firma VICENTIN S.A.I.C. se propuso la celebración de contratos y boletos de compraventa entre las firmas VICENTIN S.A.I.C., OLEAGINOSA SAN LORENZO S.A., BUNGE ARGENTINA S.A., la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA y VITERRA ARGENTINA S.A. a los efectos de que éstos adquieran determinados activos de industrialización de oleaginosas.

Que, entre dichos contratos y boletos de compraventa, cuya entrada en vigencia se halla sujeta a condiciones precedentes que aún no se han cumplido en su totalidad y se encuentran indicadas en dichos documentos, se encuentra la adquisición de los activos ubicados en la Localidad de San Lorenzo —incluida la Planta San Lorenzo— por parte de BUNGE ARGENTINA S.A. y la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA.

Que dichos contratos se encuentran pendientes de perfeccionamiento y aún no han entrado en vigencia y que las firmas BUNGE ARGENTINA S.A., la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA y VITERRA ARGENTINA S.A. sostuvieron que, en caso de que se cumplan las condiciones a las cuales se encuentra supeditado el perfeccionamiento de los contratos, notificarán oportunamente a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA los contratos y boletos de compraventa celebrados.

Que la operación únicamente implica la utilización de la Planta San Lorenzo con el objeto de cumplir con todos los procesos que resulten necesarios a los efectos del cumplimiento de la industrialización del poroto y servicios conexos asociados a la misma, incluyendo, según corresponda, las tareas de recepción y descarga a granel de embarcaciones de barcasas de poroto en el muelle de barcasas y/o buques de la Planta San Lorenzo, manipuleo, acondicionamiento, almacenaje y molienda del poroto, y el almacenaje y entrega y carga de los productos.

Que, para que una operación deba ser notificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, deben cumplirse tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del Artículo 7° de la Ley N° 27.442; (ii) que el volumen de negocios de las empresas afectadas supere en el país el monto indicado y (iii) que la operación no encuadre en algunos de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar del Artículo 11.

Que en el caso las consultantes explican que la operación no cumpliría con el primer requisito dado que no existe

toma de control conforme lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que de la lectura del contrato de façon sometido a consulta, se desprende que no se trata de una fusión de empresas, ni de una transferencia de fondo de comercio, ni de adquisición de acciones, con lo cual cabe analizar si la operación analizada podría encuadrar en el inciso d) del artículo reseñado y si, producto de la operación, podría existir la adquisición de influencia sustancial conforme lo previsto en el inciso e).

Que en cuanto al inciso d) que refiere a la transferencia de activos, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tiene dicho que debe entenderse por activos a todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independientes, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.

Que a su vez, también ha expresado que, a fin de establecer la existencia de una toma de control se debe atender al principio de realidad económica, por lo que la celebración de determinados contratos, como así también el plazo de vigencia de los mismos, requiere de un análisis caso por caso.

Que tal como fuera manifestado por las consultantes en su escrito inicial, motiva el pedido de opinión consultiva el hecho de que ya se ha firmado y existe un contrato para la adquisición —por parte de BUNGE ARGENTINA S.A. y ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA— sobre de los activos ubicados en la Ciudad de San Lorenzo, Provincia de SANTA FE, entre los que se incluye la Planta San Lorenzo aquí afectada, cuya titularidad corresponde actualmente a la firma VICENTIN S.A.I.C.

Que sin perjuicio de la existencia de dicho contrato —el cual se encuentra pendiente de ejecución y asumiendo que podrá eventualmente otorgar control sobre los activos ubicados en el complejo industrial en San Lorenzo—, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la operación que da origen a la presente consulta no se encuentra alcanzada por la obligación de notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, al no generar un cambio duradero del control sobre empresa alguna.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 3 de octubre de 2024, correspondiente a la “OPI. 363” en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio: disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 y, además, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos vertidos en esta decisión.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Hácese saber que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°. Hácese saber que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 3 de octubre de 2024, correspondiente a la OPI. 363, identificado como IF-2024-108333181-APN-CNDC-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín  
Date: 2024.10.16 14:01:15 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.10.16 14:01:40 -03:00



## **AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por expediente EX-2024-30401799- -APN-DR#CNDC, caratulado: "*BUNGE ARGENTINA S.A., ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. Y VITERRA ARGENTINA S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10º DE LA LEY 27.442 (OPI 363)*" e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10 de la Ley 27.442.

### **I LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA**

1. La operación traída en consulta consiste en un contrato a *façon* mediante el cual VICENTIN S.A.I.C. ("VICENTIN"), titular de la planta e instalaciones portuarias ubicadas en San Lorenzo, provincia de Santa Fe (la "Planta San Lorenzo"), prestará a BUNGE ARGENTINA S.A. ("BUNGE"), a la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA ("ACA") y a VITERRA ARGENTINA S.A. ("VITERRA" y, junto a BUNGE y ACA, los "Inversores Estratégicos") los servicios de recepción, descarga, manipuleo, acondicionamiento y almacenaje de porotos/semillas de soja de propiedad de BUNGE, VITERRA y ACA, como así también la molienda del poroto bajo la modalidad *façon* y almacenaje entrega y carga de los productos obtenidos de la molienda.
2. De acuerdo a lo informado por las consultantes, la obligación de VICENTIN respecto de los Inversores Estratégicos comprenderá todos los procesos necesarios a los efectos de cumplir con la industrialización del poroto y servicios conexos asociados a la misma, incluyendo, según corresponda, las tareas de recepción y descarga a granel de embarcaciones de barcasas de poroto en el muelle de barcasas y/o buques de la Planta San Lorenzo, manipuleo, acondicionamiento, almacenaje y molienda del poroto, y el almacenaje y entrega y carga de los Productos.
3. De conformidad con lo indicado en la presentación inicial, cada Inversor Estratégico utilizará una porción determinada de la capacidad instalada de la Planta San Lorenzo, a saber: BUNGE el 43,6%, ACA el 28,2% y ACA el 10,2%.
4. La operación fue implementada a través de ofertas formuladas por VICENTIN a cada uno de los Inversores Estratégicos, y aceptadas por ellos.
5. En contraprestación por la prestación de los servicios ofrecidos por VICENTIN, las partes acordaron que al inicio de cada mes los Inversores Estratégicos la suma de U\$S 10 (diez dólares estadounidenses) por cada tonelada más IVA por tonelada de poroto comprometida. Adicionalmente a la suma fija, BUNGE, ACA y VITERRA abonarán a VICENTIN al inicio de cada quincena la suma de U\$S 10 (diez dólares estadounidenses)

más IVA por cada tonelada de poroto efectivamente molida hasta alcanzar el volumen mensual<sup>1</sup> para *façon*.

6. El plazo de vigencia de la relación contractual se estableció en ONCE (11) meses, renovable por DOS (2) meses a opción de cada Inversor Estratégico. En consecuencia, en principio el vencimiento operaría el 15 de febrero de 2025.
7. Indicaron las consultantes en su escrito inicial que motiva la solicitud de la presente opinión consultiva el hecho de que ya se ha firmado y existe un contrato de adquisición, por parte de BUNGE y ACA, de los activos ubicados en el complejo industrial en San Lorenzo cuya titularidad corresponde a VICENTIN y a OLEAGINOSA SAN LORENZO S.A., una sociedad controlada por VICENTIN, celebrado en el marco del expediente caratulado “VICENTIN S.A.I.C. s/CONCURSO PREVENTIVO” N° 21-25023953-7 (el “Concurso Preventivo”).
8. La entrada en vigencia del contrato de adquisición mencionado en el párrafo anterior se halla sujeta a condiciones precedentes indicadas en los documentos presentados en el expediente EX -2022-65670524- -APN-DGD#MDP caratulado “DP-124 VITERRA ARGENTINA S.A., ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINA COOP. LTDA. Y BUNGE ARGENTINA S.A. S/DILIGENCIA PRELIMINAR ART. 10 LEY 27.442”, en trámite por ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”).
9. En la propuesta de acuerdo preventivo presentado por VICENTIN, se propuso la celebración de contratos y boletos de compraventa entre VICENTIN, OLEAGINOSA SAN LORENZO S.A. y los Inversores Estratégicos a los efectos de que éstos adquieran determinados activos de industrialización de oleaginosas.
10. Entre dichos contratos y boletos de compraventa, cuya entrada en vigencia se halla sujeta a condiciones precedentes que aún no se han cumplido en su totalidad y se encuentran indicadas en dichos documentos, se encuentra la adquisición de los activos ubicados en San Lorenzo —incluida la Planta San Lorenzo— por parte de BUNGE y ACA.
11. Dichos contratos se encuentran pendientes de perfeccionamiento y aún no han entrado en vigencia.
12. De acuerdo a lo informado por las consultantes, en caso de que se cumplan las condiciones a las cuales se encuentra supeditado el perfeccionamiento de los contratos, BUNGE, VITERRA y ACA notificarán oportunamente a la CNDC los contratos y boletos de compraventa celebrados.
13. Ahora bien, la operación traída a consulta consiste en un contrato a *façon* mediante el cual VICENTIN y OLEAGINOSA SAN LORENZO S.A., titulares de la Planta San Lorenzo, prestarán a BUNGE, a VITERRA y a ACA los servicios de (i) recepción, descarga, manipuleo, acondicionamiento y almacenaje del poroto, (ii) molienda del poroto bajo la modalidad de *façon*, y (iii) almacenaje, entrega y carga de los productos obtenidos de dicha molienda.

---

<sup>1</sup> De acuerdo al Anexo I del Contrato, serán 50 mil toneladas mensuales.

14. Como fuera detallado previamente, la obligación de VICENTIN comprenderá la prestación en la Planta San Lorenzo de todos los procesos que resulten necesarios a los efectos del cumplimiento de la industrialización del poroto y servicios conexos asociados a la misma, incluyendo, según corresponda, las tareas de recepción y descarga a granel de embarcaciones de barcasas de poroto en el muelle de barcasas y/o buques de la Planta San Lorenzo, manipuleo, acondicionamiento, almacenaje y molienda del poroto, y el almacenaje y entrega y carga de los productos.
15. La relación comercial derivada del referido contrato de *façon* quedará resuelta de manera automática en el caso de que, durante el plazo de vigencia, hubieran entrado en vigor los contratos suscriptos por VICENTIN, OLEAGINOSA SAN LORENZO S.A. y BUNGE, VITERRA y ACA en el marco del Concurso Preventivo.
16. En resumen, la operación únicamente implica la utilización de la Planta San Lorenzo con el objeto de cumplir con todos los procesos que resulten necesarios a los efectos del cumplimiento de la industrialización del poroto y servicios conexos asociados a la misma, incluyendo, según corresponda, las tareas de recepción y descarga a granel de embarcaciones de barcasas de poroto en el muelle de barcasas y/o buques de la Planta San Lorenzo, manipuleo, acondicionamiento, almacenaje y molienda del poroto, y el almacenaje y entrega y carga de los productos.

## II SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

17. BUNGE se dedica a la industrialización, originación y comercialización de semillas vegetales en general (trigo, maíz, soja, maní, girasol y cártamo), como así también de todo producto de la agricultura y ganadería. Asimismo, también se dedica al fraccionado y envasado de aceite refinado. También desarrolla actividades relacionadas con la producción, comercialización y distribución (mayorista y minorista) de fertilizantes y minerales, y a la explotación de instalaciones portuarias. Su última controlante es BUNGE GLOBAL S.A.
18. VITERRA, subsidiaria local de VITERRA LIMITED, se encuentra activa en la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal (sin refinar); realiza acopio y acondicionamiento de cereales y semillas; venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos. También brinda servicios de asesoramiento y dirección empresarial. Produce, comercializa y distribuye (mayorista y minorista) fertilizantes y minerales; alquila maquinaria y equipo sin personal. Brinda servicios inmobiliarios por cuenta propia. Dentro de la industria portuaria brinda servicios complementarios para el transporte marítimo
19. ACA no posee controlantes, toda vez que es una cooperativa de segundo grado, integrada por 136 cooperativas agropecuarias asociadas, que participan en la administración y toma de decisiones de ACA.
20. VICENTIN es una empresa dedicada a la (i) compra de cereales y semillas oleaginosas; (ii) industrialización de semillas oleaginosas; (iii) venta en el mercado local y/o exportación de semillas y de los aceites, harinas/pellets y otros subproductos, como la lecitina, obtenidos en el proceso de industrialización de las semillas oleaginosas; (iv) refinación, embotellado y venta en el mercado local de aceites comestibles; (v) elaboración y comercialización de biodiesel y glicerina a través de su producción en plantas propias y de terceros para su

posterior venta en el mercado local y de exportación; y (vi) operación y explotación de puerto fluvial para uso propio y/o brindando servicios a terceros.

21. Actualmente VICENTIN se encuentra atravesando un proceso concursal. El mismo tramita por expediente N.º 21-25023953-7, caratulado “VICENTIN SAIC s/CONCURSO PREVENTIVO”.

### III PROCEDIMIENTO

22. El 22 de marzo de 2024, BUNGE, ACA y VITERRA solicitaron a esta CNDC que emita una Opinión Consultiva en los términos del artículo 10 de la Ley 27.442 en cuanto a si la operación descripta se encuentra sujeta a la obligación de notificar conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la mencionada ley.
23. El 15 de abril de 2024, esta CNDC efectuó un requerimiento a los consultantes comunicándoles que el plazo establecido en el artículo 8 del Anexo del Decreto 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT 26/2006 no comenzará a correr hasta tanto no se dé cumplimiento a lo solicitado.
24. Finalmente, el 25 de septiembre de 2024, se completó toda la información solicitada.

### IV ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

#### IV.1. Planteo de las consultantes

25. En su presentación inicial, las consultantes plantean que la Planta San Lorenzo, por sí sola no constituye una “empresa”.
26. Asimismo, refieren que la operación únicamente implica la utilización de la Planta San Lorenzo con el objeto de prestar en favor de BUNGE, VITERRA y ACA los servicios de recepción, descarga, manipuleo, acondicionamiento y almacenaje de porotos/semillas de soja de propiedad de BUNGE, VITERRA y ACA, como así también la molienda del poroto bajo la modalidad *façon* y almacenaje entrega y carga de los productos obtenidos de la molienda.
27. Tal como describe el contrato de *façon*, los Inversores Estratégicos (i) utilizarán los porotos/semillas de soja de su propiedad, (ii) tendrán a su cargo la comercialización de los productos obtenidos de la molienda a *façon* del poroto y (iii) venderán los productos a su propia clientela.
28. Las consultantes manifiestan que, con respecto a los contratos de *façon*, la doctrina nacional ha entendido que éstos se encuentran sujetos a notificación en tanto conlleven la adquisición de una influencia sustancial o determinante sobre la política de ventas y comercial de otra empresa.
29. En relación a ello, las consultantes indican que, a los fines de producir y comercializar los productos, los Inversores Estratégicos utilizarán los porotos (de su titularidad y su propia clientela) (sin que VICENTIN tenga algún tipo de injerencia sobre la política de comercialización de los Inversores Estratégicos ni viceversa), mientras que VICENTIN conservará la titularidad y libre disposición de sus negocios. En tal sentido, los consultantes remarcaron que VICENTIN continuará utilizando la Planta San Lorenzo, paralelamente a



lo estipulado en el contrato de servicios, para prestar servicios a la Unión Agrícola Avellaneda Cooperativa Limitada.

30. En relación al plazo del Contrato de *façon*, el mismo es de ONCE (11) meses, renovable por DOS (2) meses. Las consultantes manifiestan que no puede considerarse como que sea una toma de control, ya que para que ello se configure, ésta debería tener una duración lo suficientemente prolongada en el tiempo como para afectar el mercado.

#### **IV.2. Análisis**

31. Preliminarmente, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.
32. Para que una operación deba ser notificada ante la CNDC, deben cumplirse tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del artículo 7; (ii) que el volumen de negocios de las empresas afectadas supere en el país el monto indicado y (iii) que la operación no encuadre en algunos de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar del artículo 11.
33. En el caso bajo estudio las consultantes explican que la operación no cumpliría con el primer requisito dado que no existe toma de control conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 27.442.
34. En ese sentido, el artículo 7 de la Ley 27.442 establece que se entiende por concentración económica a la toma de control de una o varias empresas a través de la realización de los siguientes actos: a) la fusión entre empresas; b) la transferencia de fondos de comercio; c) la adquisición de acciones o participaciones de capital o títulos de deuda, d) cualquier acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa; e) cualquiera de los actos del inciso c) que implique la adquisición de influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa.
35. De la lectura del contrato de *façon* sometido a consulta, se desprende que no se trata de una fusión de empresas, ni de una transferencia de fondo de comercio, ni de adquisición de acciones, con lo cual cabe analizar si la operación analizada podría encuadrar en el inciso d) del artículo reseñado y si, producto de la operación, podría existir la adquisición de influencia sustancial conforme lo previsto en el inciso e).
36. En cuanto al inciso d) que refiere a la transferencia de activos, esta CNDC tiene dicho que debe entenderse por activos a todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independientes, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.
37. A su vez, también ha expresado que, a fin de establecer la existencia de una toma de control se debe atender al principio de realidad económica, por lo que la celebración de

determinados contratos, como así también el plazo de vigencia de los mismos, requiere de un análisis caso por caso.

38. Ahora bien, tal como fuera manifestado por las consultantes en su escrito inicial, motiva el pedido de opinión consultiva el hecho de que ya se ha firmado y existe un contrato para la adquisición —por parte de BUNGE y ACA— sobre de los activos ubicados en la ciudad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, entre los que se incluye la Planta San Lorenzo aquí afectada, cuya titularidad corresponde actualmente a VICENTIN.
39. Sin perjuicio de la existencia de dicho contrato —el cual se encuentra pendiente de ejecución y asumiendo que podrá eventualmente otorgar control sobre los activos ubicados en el complejo industrial en San Lorenzo—, esta CNDC entiende que la operación que da origen a la presente consulta no se encuentra alcanzada por la obligación de notificación prevista en el artículo 9° de la Ley 27.442, al no generar un cambio duradero del control sobre empresa alguna.

## **V CONCLUSIÓN**

40. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley 27.442. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tomaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.
41. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** OPI 363 - Dictamen - No Sujeta a Notificación Art. 11 Inc e) Ley 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo  
Date: 2024.10.02 18:47:06 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.10.03 00:01:01 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.10.03 11:54:39 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2024.10.03 12:20:04 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.10.03 16:59:20 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.10.03 16:59:41 -03:00